



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2018-00039-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**ACTA No. 018 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: LUIS CARLOS ARÉVALO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.580 y T.P. 229.780 del C.S. de la J.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar cuál es el porcentaje real de pérdida de capacidad laboral del demandante, para establecer si le asiste el derecho a la pensión de invalidez que

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/996fedf3-409e-4321-8bb9-5cb08991c479?vcpubtoken=64149c59-1e85-4977-b590-6cf556edec41>

reclama. Así mismo, si hay lugar a reajustar la indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida y pagada al actor y al reconocimiento y pago de perjuicios morales.

2. Marco jurídico

2.1. De la pensión por invalidez para miembros de las Fuerzas Militares

El Legislador expidió la Ley 923 de 2004², en la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En relación con la pensión de invalidez, se determinó como parámetro mínimo para acceder a la pensión «una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro».

El Gobierno Nacional dictó el Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública». En su artículo 1º se dispuso que el régimen allí dispuesto se aplicará, entre otros miembros de la Fuerza Pública, a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares³. En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder a la pensión de invalidez, el artículo 30 de este Decreto previó «una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo».

Sin embargo, mediante sentencia de 28 de febrero de 2013⁴, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión «igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)», contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, pues concluyó que el Gobierno Nacional había excedido la competencia que le fue otorgada para regular la materia en el numeral 3.5 del artículo 3º. de la Ley 923 de 2004.

En consideración de lo anterior, fue expedido el Decreto 1157 del 24 de junio de 2014, «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública», que en su artículo 2º determinó lo siguiente:

«Artículo 2º. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, **Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:**

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

² «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política».

³ «Artículo 1º. Campo de aplicación. **Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán** a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y **a los Soldados de las Fuerzas Militares**, en los términos que se señalan en el presente decreto» -Destaca el Juzgado-.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07).

[...]» (Negrillas y subrayas del Juzgado).

De acuerdo con las normas aplicables al caso sub examine (Ley 923 de 2004 y Decreto 1157 de 2014), la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, entre ellos, los soldados profesionales, solo procede cuando las autoridades médico-laborales determinan una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrida en servicio. Frente al hecho que ocasione la PCL, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que el marco normativo en comento no exige que sea atribuible al servicio, por causa o con ocasión de este⁵. En cuanto a los demás requisitos para el reconocimiento y liquidación de la aludida prestación, habrán de observarse las previsiones contenidas en el Decreto 4433 de 2004.

2.2. Del valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública

El Decreto 094 de 1989⁶ dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico-militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar, cuya finalidad es «llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar»⁷. A su vez, el Decreto 1796 de 2000 prevé que la Junta Médico Laboral Militar y el Tribunal de Revisión Militar, son las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común.

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013⁸, que regula lo concerniente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, exceptúa de su aplicación «el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos»⁹ -Destacado fuera de texto-.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, dando aplicación a las normas citadas, ha considerado que, si bien la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, no debe perderse de vista que los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado¹⁰. Por lo tanto, «[...] las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica»¹¹.

En conclusión, el juez puede tener en cuenta los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez frente a miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas, de que trata el artículo 176 del C.G.P.

2.3. De la indemnización por disminución de la capacidad laboral

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 27 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03772-01(3775-2018).

⁶ «Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional».

⁷ Artículo 16, inciso tercero.

⁸ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones». Compilado en el Decreto 1072 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo».

⁹ Ver artículos 1° (parágrafo) y 28, numeral 9.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 30 de enero de 2014, Radicación No. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00928-01(0787-2017).

En cuanto se refiere a la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, el artículo 87 del Decreto 094 de 1989 establece las tablas para la valoración de capacidades, que dependen de la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión y del porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado. Veamos:

«ARTÍCULO 87. Adopción de tablas. Para los efectos de las disposiciones del presente Decreto, adóptense las siguientes tablas de valoración capacidades:

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 34	30 A 34	25 A 29	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	49.0	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	88.0	90.0	95.0	100.0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100.0	100.0	100.0
21	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

SE APLICA PARA DETERMINAR LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DE LESIÓN Y LA EDAD DE LA PERSONA. PARA OBTENER EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD SE BUSCA EN LA COLUMNA ÍNDICE DE LESIÓN. EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE LA POLICÍA. POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN, SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES. EL PUNTO EN DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTALES DEL ÍNDICE Y VERTICAL DE LA EDAD, INDICAN EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL. [...]».

Posteriormente, al expedirse el Decreto 1796 de 2000¹², se estableció la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 37. DERECHO A INDEMNIZACIÓN. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional».

Por último, debe señalarse que el artículo 3.12 de la Ley 923 de 2004 dispuso que «Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son

¹² «Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993».

compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva».

3. Caso concreto

El señor ALEXANDER ROMERO LEÓN estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia, en las siguientes calidades y tiempos de servicio (fl. 17):

Cargo	Fecha inicio	Fecha finalización
Servicio militar	11/01/2005	30/06/2006
Alumno soldado profesional	01/07/2006	31/07/2006
Soldado profesional	01/08/2006	30/06/2015
Total tiempo de servicios:	10 años, 5 meses y 18 días	

Desde el año 2012, el actor requirió la prestación de servicios de salud en las especialidades médicas de audiometría y psiquiatría, puesto que aquejaba una disminución de la capacidad auditiva en su oído derecho, y la alteración de los patrones de sueño e irritabilidad, que lo llevaron a ser hospitalizado por más de quince días, siéndole diagnosticado trastorno de adaptación, depresión grave, estrés postraumático y trastorno afectivo bipolar (fls. 21 a 77).

Dado que el demandante no presentó mejoría, se convocó a la Junta Médico Laboral Militar, colegiado que, mediante Acta No. 56846 del 30 de enero de 2013, determinó la pérdida de capacidad laboral del entonces soldado profesional en 30.13%, en consideración a las siguientes patologías: (i) depresión grave, (ii) estrés postraumático, (iii) trastorno de adaptación y (iv) trastorno afectivo bipolar. Además, no se recomendó su reubicación laboral, toda vez que el demandante fue catalogado como NO APTO para la vida militar (fl. 15).

Inconforme con esta decisión y mediante escrito presentado el 23 de abril de 2013, el señor Alexander Romero León convocó al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que fuera revisada nuevamente su historia clínica y se aumentara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que había obtenido en la primera instancia. Mediante Acta No. 5712 del 28 de abril de 2015, el mencionado Tribunal modificó el porcentaje de la PCL de actor, cuantificándola en 27.02%, en atención a las dos patologías que le fueron diagnosticadas por este establecimiento médico, a saber: (i) Trastorno de ansiedad inespecífico, rasgos de la personalidad incompatibles con la vida militar, y (ii) Hipoacusia Neurosensorial bilateral de 30 decibeles (fls. 14 a 16 vuelto). Así mismo y en consideración a la PCL determinada, se estableció que el actor presenta una incapacidad permanente parcial, la cual, acorde con lo previsto en los artículos 59 y 68 del Decreto 094 de 1989, lo califica como NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por lo que no se recomendó su reubicación laboral (fl. 16).

Atendiendo estas circunstancias, se expidió la Orden Administrativa de Personal No. 1677 del 18 de junio de 2015, en la cual se ordenó el retiro del demandante del servicio activo por DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA (fl. 113), cuando aquel se encontraba adscrito al Batallón de Sanidad en Campaña José María Hernández de Bogotá (fl. 114).

De igual manera, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional expidió la Resolución No. 201582 del 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral en cuantía de \$15.750.492. Para ello, se tuvo en cuenta la PCL del 27.02 %, determinada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía (fls. 19 a 20).

Por medio de escrito radicado el 13 de enero de 2016 y a través de apoderado, el demandante solicitó a la entidad enjuiciada (i) la práctica de nuevos exámenes médicos, (ii) la prestación de los servicios en salud requeridos para tratar sus enfermedades, (iii) el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez, (iv) el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y (v) el pago de 100 smlmv, por concepto de perjuicios morales (fls. 4 a 5). Esta petición está sustentada en un dictamen médico que le fue

practicado al actor el 25 de noviembre de 2015 por el médico cirujano Enrique Ayala Pérez, en el cual le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 70.12% (fls. 6 a 8). No obstante, la autoridad demandada guardó silencio.

Ahora bien, en audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2020, el Despacho decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con miras a efectuar una nueva valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, acorde con los parámetros establecidos en el Decreto 094 de 1989. Los médicos especialistas vinculados a la autoridad médico legal en comento, expedieron el Dictamen No. 15452523 del 14 de julio de 2022, mediante el cual se calificó la PCL del demandante en 53.20%, teniendo como fecha de estructuración el 30 de junio de 2022 (fls. 250 a 253). Esta determinación se sustenta en las siguientes conclusiones:

«Se trata de un paciente con historia de estrés post traumático, e historia ocasional de consumo de sicoactivos (Thc), quien se desempeñó (según informa en entrevista médica) en el periodo 2005-2015 como soldado del Ejército Nacional, posterior a su retirada se desempeñó como vigilante durante 3 años, señalando que desde que la empresa se dio cuenta de sus antecedentes mentales, procedieron a retirarlo por “haber dicho mentiras en su proceso de desempeño laboral”, las últimas valoraciones aportadas dan cuenta de la existencia de signos y síntomas mentales estables. [...]

En conclusión, una vez desvinculado de la institución militar, ha persistido el cuadro clínico mental del paciente, y requerida su hospitalización, presentando entonces episodios sicóticos de tipo paranoide. Las últimas valoraciones señalan la existencia de signos y síntomas mentales estables, con control de delirios y rango normal del humor. Por consecuencia, interpreta el médico ponente se trata de un paciente en quien persevera el trastorno de estrés post traumático con episodios de re experimentación recurrentes e ideación paranoide que deriva en hospitalización posterior, la última de ellas reseñada en noviembre de 2021.

Frente a la pérdida auditiva, se establece que el paciente presenta un comportamiento conversacional normal, comprensible e inteligible 100 % de las veces en ambiente de consulta telefónica y por video llamada. Lo anterior es plausible y consistente con el hallazgo de PEA (potenciales evocados auditivos) que muestra un desplazamiento del umbral auditivo de 30 dB, razón por la cual se concluye que no está comprometida o afectada la funcionalidad conversacional» (fl. 251 vuelto).

Las conclusiones fueron reiteradas por el médico especialista Jorge Humberto Mejía Alfaro en audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a resolver el fondo del presente asunto.

3.1. Respecto de la pensión de invalidez pretendida

El Despacho accederá al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por el actor, conforme a las siguientes consideraciones:

Como primera medida, es necesario precisar que si bien tanto la Junta Médico Laboral Militar como el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar y de Policía, son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de, entre otros miembros, los soldados profesionales adscritos al Ejército Nacional, no debe perderse de vista que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez pueden establecer dicha disminución, siempre y cuando actúen en calidad de peritos dentro de un proceso judicial.

En el caso de autos, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en condición de perito, rindió el dictamen médico legal, en el cual se aumentó la PCL del demandante a 53.20%, atendiendo para ello la orden emitida por este estrado judicial, situación que se acompaña con las previsiones del artículo 28-9 del Decreto 1352 de 2013. Adicionalmente, debe indicarse que respecto de esta pericia se adelantó su correspondiente contradicción, en la cual no se solicitaron adiciones, aclaraciones ni se plantearon objeciones,

por lo tanto, aquella será valorada en conjunto con el acervo probatorio recaudado en las diligencias y acorde con las reglas de la sana crítica.

Pues bien, para el Despacho resulta claro que, desde el año 2012, cuando se desempeñaba como soldado profesional, el demandante ha venido padeciendo varias patologías de índole psiquiátrico y de una disminución en su agudeza auditiva de 30 decibeles, las cuales le han irrogado una mengua considerable en su salud y que, como se ha establecido, configuraron una pérdida de su capacidad laboral, siendo esta la causa de su retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares.

Acorde con la historia clínica aportada con la demanda, el señor Alexander Romero León, después de su retiro definitivo del Ejército Nacional, continuó sufriendo de las anotadas enfermedades, siendo reiteradas sus asistencias a centros médicos para recibir la atención especializada requerida, al punto que debió ser hospitalizado. De igual manera, se advierte que, para el tratamiento de estas patologías, fue necesaria la prescripción de medicamentos como escitalopram y risperidona, que le ayudan a manejar la sintomatología propia de estos padecimientos, verbi gratia, episodios sicóticos de tipo paranoide, irritabilidad, alteración del sueño y comportamientos agresivos frente a familiares y terceros.

Bajo este panorama, el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá cobra notoriedad y relevancia en el presente caso, en tanto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral allí efectuada está sustentada en las historias clínicas que, en un primer momento, tuvieron en cuentas las autoridades médico legales militares, así como en las valoraciones que, con posterioridad al retiro, los médicos tratantes le realizaron al actor, es decir, que las dos calificaciones se fundan en las mismas patologías, las cuales, se insiste, han ido evolucionando en desmedro de su estado de salud.

En un caso similar, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de enero de 2014¹³, sostuvo lo siguiente:

«Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo».

Analizada la pericia encomendada a la Junta Regional, el Despacho encuentra (i) que las enfermedades psiquiátricas acusadas por el actor no solo persistieron, sino que, además, avanzaron desfavorablemente en su contra con el paso del tiempo, y (ii) que la PCL del demandante aumentó en consideración al deterioro de su estado de salud.

Es preciso advertir que, haciendo uso de su derecho de petición, el apoderado del demandante solicitó el 13 de enero de 2016 ante la entidad demandada, la práctica de «nuevos exámenes médicos de los especialistas a mi mandante y se expidan conceptos sobre su verdadera incapacidad» (fl. 4 vuelto). Sin embargo, la entidad enjuiciada guardó silencio, dando paso a la configuración del silencio administrativo negativo del cual se deriva el acto ficto o presunto acusado de nulidad en estas diligencias. Esta situación legitimó la utilización de la prueba pericial a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Así las cosas, se logró demostrar que la pérdida de capacidad laboral del actor aumentó en un porcentaje equivalente a 53.20%, de modo que, a la luz de lo previsto en el artículo 2° del

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación No. 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13).

Decreto 1157 de 2014, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del derecho de petición radicado por el actor el día 13 de enero de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del referido derecho pensional.

3.2. Del reconocimiento de la pensión por invalidez

A título de restablecimiento del derecho, el Juzgado ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar en favor del señor ALEXANDER ROMERO LEÓN una pensión de invalidez, en los términos de que trata el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014. Esta pensión será liquidada en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables previstas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, devengadas por el causante a la fecha de su retiro. Lo anterior, en consideración a que la pérdida de su capacidad laboral es superior al cincuenta por ciento (50%), pero inferior al setenta y cinco por ciento (75%) (numeral 2.1 artículo 2 Dto 1157 de 2014).

Al respecto, debe precisarse que si bien el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014 prevé que este reconocimiento tendrá lugar «a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio», no debe perderse de vista que tal reconocimiento tiene sustento en el dictamen practicado por la mencionada autoridad médico legal, situación que tuvo ocurrencia con posterioridad a los eventos descritos en esta norma.

El Despacho tomará como fecha para el pago de la pensión de invalidez que se reconoce en esta sentencia, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral determinada al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, esto es, el 30 de junio de 2022, por las siguientes razones:

- *El actor no demandó la calificación emitida por las autoridades médico legales militares, efectuadas en los días 30 de enero de 2013 y 28 de abril de 2015.*
- *La solicitud de recalificación fue presentada el 13 de enero de 2016 ante la entidad demandada.*
- *En el interrogatorio bajo la gravedad del juramento practicado al perito vinculado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en audiencia realizada el 22 de noviembre de 2022, dicho profesional sustentó la cuantificación de la pérdida de capacidad laboral en la segunda hospitalización en clínica psiquiátrica que tuvo el demandante, la cual ocurrió 2.5 meses antes de la valoración efectuada por el área de psicología de la JRCl, el 7 de julio de 2022.*

Significa lo anterior que, la calificación emitida por la Junta Médico Legal Militar y por el Tribunal Médico Legal de Revisión Militar, en los días 30 de enero de 2013 y 28 de abril de 2015, respectivamente, no fue desvirtuada.

De igual manera, se advierte que el pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho el demandante, debe mantendrá vigente mientras subsista la incapacidad.

3.3. De la prescripción

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, prescribe que las mesadas de las pensiones previstas en esa norma, entre ellas la de invalidez, prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Adicionalmente, la misma disposición prevé que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición.

En el plenario está probado que el Acta No. 5712 emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar fue expedida el 28 de abril de 2015, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez fue radicada el 13 de enero de 2016, y la presente demanda fue

incoada el 26 de junio de 2016. Es decir que, conforme a estas fechas, no podría predicarse la prescripción de mesadas pensionales, pero acorde con lo señalado en el numeral anterior, el reconocimiento de la pensión y su correspondiente pago, solo se hará a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, esto es, el 30 de junio de 2022.

3.4. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

3.5. Descuento de aportes a salud

Finalmente, el Juzgado estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes a salud sobre las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión del reconocimiento y pago que se ordena, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

3.6. Del reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral

En lo que concierne a esta pretensión, este Despacho se inhibirá para pronunciarse sobre ella, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:

De acuerdo con la Ley 923 de 2004, la indemnización reclamada no es incompatible con el reconocimiento de la pensión de invalidez o de cualquier otra pensión o asignación de retiro. Sin embargo, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que estas dos prestaciones responden a condiciones distintas que, como tal, le otorgan efectos y sobre todo naturaleza autónoma la una de la otra. En un caso de similares contornos¹⁴, el alto Tribunal sostuvo:

«Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. **Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.**

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 30 de enero de 2014, Radicación No. 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13).

realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica».

No cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria¹⁵.

Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte demandante debió acatar los presupuestos procesales necesarios para acceder, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, al reajuste de la aludida indemnización y, en esta medida, ha debido solicitar la nulidad de la Resolución No. 201582 del 10 de septiembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral en cuantía de \$15.750.492 y, respecto de ella, enervar los cargos de nulidad que considerara desvirtúan la legalidad de la cual está investida.

Al respecto, la jurisprudencia emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó que, si no se demandaba el acto relacionado con la indemnización por disminución de la capacidad laboral, al ser una prestación definitiva y unitaria, no había camino distinto a proferir decisión inhibitoria exclusivamente sobre este punto:

«Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicológica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.

Tales argumentos hacen inviable emitir un pronunciamiento sustancial sobre la materia y, por consiguiente, resulta innecesario pasar al estudio del tercer problema jurídico planteado»¹⁶.

En el caso de autos, se tiene que la única pretensión objetiva deprecada en la demanda es la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición radicada el 13 de enero de 2016, donde se solicitó, entre otros derechos, el reajuste de la indemnización analizada. No obstante, de acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial en cita, si la intención del demandante era controvertir el monto pagado por concepto de dicho emolumento, debió reclamar la anulación del acto administrativo que definió su situación particular y concreta en tal sentido, que no es otro que la Resolución No. 201582 del 10 de septiembre de 2015; empero, ello no tuvo ocurrencia.

Abundando en razones y si en gracia de discusión se hubiera acreditado que el demandante invocó la ilegalidad del mencionado acto administrativo, está pretensión estaría afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, entre la fecha de su expedición (10 de septiembre de 2015) y la fecha de radicación del libelo introductorio (24 de junio de 2016), transcurrieron más de los 4 meses de que trata el literal d), numeral 2 del artículo 164 el CPACA para que la demanda fuese oportuna.

Ante la ausencia de pretensión anulatoria de la Resolución No. 201582 del 10 de septiembre de 2015, el Despacho se inhibe de pronunciarse sobre el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

3.7. Respecto al reconocimiento de perjuicios morales

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 22 de marzo de 2018, Radicación No. 25000-23-42-000-2012-01417-01(0412-2017).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 30 de marzo de 2017, Expediente No 3318-15.

Sin entrar en mayores argumentos, el Juzgado despachará desfavorablemente esta pretensión, por cuanto al plenario no fueron arribadas pruebas siquiera sumarias que den cuenta de la causación de los perjuicios morales cuya indemnización pretende la parte actora.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA¹⁷ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹⁸. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., «En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión».

Comoquiera que en el presente asunto prosperaron parcialmente las súplicas de la demanda, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. Remanentes de los gastos

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8° del Acuerdo 2552 de 2004).

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del derecho de petición radicado por el actor el día 13 de enero de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del señor Alexander Romero León, acorde con las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar una pensión de invalidez al señor ALEXANDER ROMERO LEÓN, en los términos de que trata el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.

Para tal fin, la entidad demandada liquidará y cubrirá dicha pensión en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables previstas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, devengadas por el causante antes del retiro del servicio, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2022, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Se recuerda que el pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho el demandante, se mantendrá vigente mientras subsista la incapacidad, conforme con el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.

TERCERO: Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes a salud sobre las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión del reconocimiento y pago que

¹⁷ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

se ordena, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

QUINTO: INHIBIRSE para emitir decisión de fondo sobre los hechos y pretensiones relativos al reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte actora informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309fca1e0ec610251ba249b4c2a5d34d6ef226051a3dd6463103d48126843523**

Documento generado en 13/02/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>